



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1448

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00315-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VALDERRAMA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 DIC 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA LUCIA VALDERRAMA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio

Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

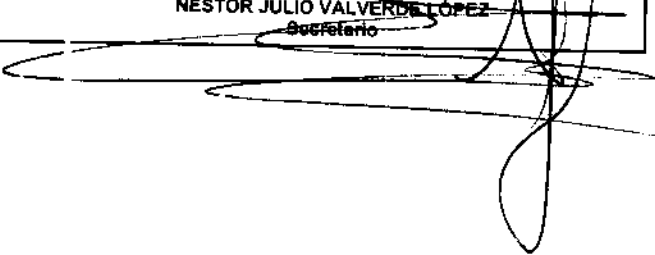
7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>147</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>16/12/2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	



233

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1449

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

13 DIC 2019

Santiago de Cali, _____

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir sobre dicha liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y para tal propósito se,

CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso regula el procedimiento para proseguir con la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." Subraya del Despacho.

De acuerdo con el numeral 3° de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en las pruebas que obran en el expediente.

¹ Fl. 208 c. ppal.

LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019², este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

"1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del Sr. Javier Andrés Chingual García por los siguientes montos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766.00)**, por concepto del acta parcial No. 3 respaldada en la Factura de Venta No. 242 de fecha 30 de mayo de 2014, dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011.
- Por la suma de **TRICIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609.00)**, por concepto de dineros adeudados que resultaron de la liquidación del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011 plasmados en la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016. "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011".
- Por los intereses legales y moratorios, a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital.

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

3.- ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancele al demandante el valor comprometido en el acta parcial No. 3 respaldada en la factura de venta No. 242 del 30 de mayo de 2014, por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y por los dineros adeudados que resultaron de la liquidación del precitado contrato de obra, conforme con la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011".

Finalmente se impone destacar que, a través de auto interlocutorio No. 1356 del 14 de noviembre de 2019³, se ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el extremo ejecutado no formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno, condenándosele en costas.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

Una vez en firme la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante allegó propuesta de liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., cuyo estado de cuenta refleja, concretamente:

i) Que el valor de capital adeudado fue calculado en monto de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS; (\$861.335.766,00)**, correspondiente a los dineros reconocidos en el acta parcial No. 3 respaldada en la factura de venta No. 242 del 30 de mayo de 2014. Y la suma de **TRICIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609,00)**, correspondiente al saldo a favor reconocido al contratista en la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016.

² Fls. 200 a 203 c. ppal.

³ Fls. 216 y 217 c. ppal.

ii) Que una vez aplicado el ajuste anual a este capital hasta 2019, con base en el incremento porcentual del IPC, fueron actualizados los capitales desde la fecha en que debieron ser canceladas las obligaciones, hasta la fecha de la presentación de la liquidación al año 2019, concluyendo que el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** adeuda en total al demandante por concepto de capital, la suma de **MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.092.701.561,00)**, del acta parcial No. 3; y **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$368.999.503,00)** adeudado de la liquidación unilateral del contrato No. 34-14-03-664.

iii) Que por concepto de intereses moratorios, al no haberse establecido por las partes en el contrato, estos serán equivalente al doble del interés legal, es decir, el 12% anual; desde la fecha en que debieron ser canceladas las obligaciones, hasta la fecha de la presentación de la liquidación al año 2019, concluyendo que el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** adeuda en total al ejecutante por concepto de intereses moratorios, la suma de **SETECIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (710.256.015,00)**, del acta parcial No. 3; y **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (166.049.776,00)** adeudado de la liquidación unilateral del contrato No. 34-14-03-664.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD EJECUTADA

A la liquidación presentada por el extremo activo se le dio el traslado respectivo mediante auto de sustanciación No. 619 del 03 de diciembre de la anualidad⁴, y como según consta en la actuación secretarial visible a folio 232 del cuaderno principal la entidad ejecutada guardó silencio.

Plasmado lo anterior, entra el Despacho a discurrir sobre la:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el ya mencionado numeral 3º de artículo 446 del C.G.P., este pronunciamiento tiene por objeto el de decidir si se *"aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"*.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho que la misma adolece de un único error, pues al momento de liquidar los intereses moratorios conforme a lo estipulado en el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, es decir, *"en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"*, el extremo ejecutante realiza la liquidación de los intereses moratorios por el total del tiempo en el cual dejó de ser cancelada la obligación, y no la suma debida por cada año de mora el incremento de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior, o por fracción de año en caso de que no haya transcurrido un año completo.

En el anterior orden de ideas, el Despacho modificará la liquidación presentada, con el fin de adaptarla a las consideraciones expuestas en precedencia. Así, dado que en el contrato las partes no estipularon intereses moratorios, se debe dar aplicación a lo contemplado por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y por el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, de suerte que es procedente en este caso la acumulación de los intereses moratorios y la actualización, en los siguientes términos:

Ahora bien, por concepto intereses de mora causados desde que la obligación se hizo exigible y se constituyó en mora el deudor y hasta la fecha de esta providencia, con aplicación del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

La Ley 80 de 1993 establece que se debe actualizar el valor de la obligación principal, con

⁴ Fl. 230 c. ppal.

base en el índice de precios al consumidor por el período de la mora de la Administración y, luego se procede a calcular los intereses a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, que corresponde al doble del interés legal civil (No. 8, art. 4 *ibidem*), de conformidad con la metodología establecida en el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, según la cual, se debe aplicar a la suma debida por cada año de mora el incremento de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior, o por fracción de año en caso de que no haya transcurrido un año completo, tal y como se determinan en el siguiente cuadro:

Por concepto del capital adeudado de la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766,00)**, correspondiente a los dinero reconocidos en el acta parcial No. 3, correspondería:

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

VALOR \$ 861.335.766

PERIODO	DÍAS	VALOR HISTÓRICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
05/06/2014-04/06/2015	365	\$ 944.277.974	1,94 %	1,94 %	\$ 962.596.966	12,00 %	\$ 115.511.636
05/06/2015-04/06/2016	365	\$ 962.596.966	3,66 %	3,66 %	\$ 997.828.015	12,00 %	\$ 119.739.362
05/06/2016-04/06/2017	365	\$ 997.828.015	6,77 %	6,77 %	\$ 1.065.380.972	12,00 %	\$ 127.845.717
05/06/2017-04/06/2018	365	\$ 1.065.380.972	5,75 %	5,75 %	\$ 1.126.640.378	12,00 %	\$ 135.196.845
05/06/2018-13/12/2019	188	\$ 1.126.640.378	4,09 %	2,11 %	\$ 1.150.374.524	6,18 %	\$ 71.102.601
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE EL 05 DE JUNIO DE 2014 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019					\$ 1.150.374.524		\$ 569.396.160

RESUMEN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 1.150.374.524
TOTAL INTERESES	\$ 569.396.160
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE EL 05 DE JUNIO DE 2014 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 1.719.770.684

Y la suma de **TRÉSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609,00)**, correspondiente al saldo a favor reconocido al contratista en la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016, correspondería:

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

VALOR CONTRATO \$ 322.263.609

PERIODO	DÍAS	VALOR HISTÓRICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
01/02/2016-31/01/2017	365	\$ 360.149.880	3,66 %	3,66 %	\$ 373.331.365	12,00 %	\$ 44.799.764
01/02/2017-31/01/2018	365	\$ 373.331.365	6,77 %	6,77 %	\$ 398.605.899	12,00 %	\$ 47.832.708
01/02/2018-31/01/2019	365	\$ 398.605.899	5,75 %	5,75 %	\$ 421.525.738	12,00 %	\$ 50.583.089
01/02/2019-13/12/2019	313	\$ 421.525.738	4,09 %	3,51 %	\$ 436.309.973	10,29 %	\$ 44.898.089
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2016 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019					\$ 436.309.973		\$ 188.113.650

RESUMEN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 436.309.973
TOTAL INTERESES	\$ 188.113.650
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2016 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 624.423.623

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la liquidación precedente, la entidad ejecutada adeuda al actor la suma de **MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.719.770.684,00)**, por concepto de capital actualizado e intereses moratorios desde el 05 de junio de 2014 y hasta el 13 de diciembre de 2019, correspondiente a los dineros reconocidos en el ACTA PARCIAL No. 3

Y la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS (\$624.423.623,00)**, por concepto de capital actualizado e intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2016 y hasta el 13 de diciembre de 2019, correspondiente a los dineros reconocidos en la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016.

Ahora bien, con relación a la entrega de dinero al ejecutante, dicha actuación es procedente una vez adoptada por auto la decisión sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito. Al respecto, el artículo 447 del C.G.P. prevé:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Así las cosas, una vez cobre ejecutoria esta providencia, se ordenará la entrega de dineros a favor de la ejecutante por el monto aquí liquidado, y, en el evento que se ejerza el recurso de apelación en contra de esta providencia, la entrega de dineros a la parte ejecutante se efectuará respecto el monto que no sea objeto de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, conforme a lo ordeno en el numeral 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1356 del 14 de noviembre de 2019⁵, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, se procederá a con la liquidación de costas de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 y siguientes del CGP; y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas para la condena en costas en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en un porcentaje entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los tramites y actuaciones surtidas en el *sub judice* este Despacho Judicial fija el porcentaje de condena en costas para el presente asunto en el 3% de la suma determinada que se adeuda, así:

SUMA ADEUDADA	PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN COSTAS	LIQUIDACIÓN
1.719.770.684	3%	51.593.120,52

⁵ Fls. 216 y 217 CP

624.423,623	3%	18.732.708,69
Total		70.325.829,21

Por lo anterior expuesto, se tiene entonces que la ejecutada adeuda al ejecutante por concepto de costas la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$70.325.829,21)**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** adeuda a la fecha en que se expide esta providencia la suma de **MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.719.770.684,00)**, por concepto de capital actualizado e intereses moratorios desde el 05 de junio de 2014 y hasta el 13 de diciembre de 2019, correspondiente a los dineros reconocidos en el ACTA PARCIAL No. 3; y la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS (\$624.423.623,00)**, por concepto de capital actualizado e intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2016 y hasta el 13 de diciembre de 2019, correspondiente a los dineros reconocidos en la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016.

2.- Conforme al auto interlocutorio No. 1356 del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se condenó en costas al extremo ejecutado, se liquida por este concepto y a favor del ejecutante la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$70.325.829,21)**.

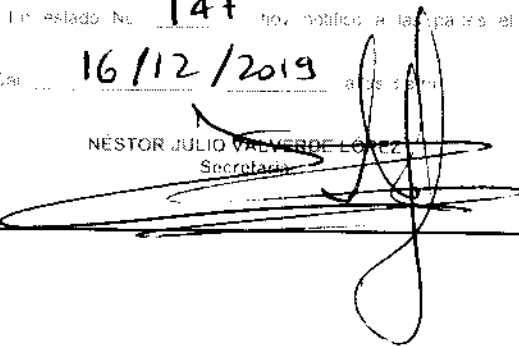
3.- Una vez ejecutoriada esta providencia se **ORDENA** la entrega, a favor de la parte ejecutante, de los dineros embargados a la entidad ejecutada por el monto señalado en el numeral anterior.

En caso de que esta decisión sea apelada, la suma que se entregará a la parte actora será aquella sobre el cual no exista controversia de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. 147	por notificar a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 16/12/2019	años de Cali
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 639

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00304-00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CAMB)

Santiago de Cali, 13 DIC 2019

Mediante Auto Interlocutorio No. 917 del 25 de julio de 2019, se decretó como prueba de oficio en el presente asunto un exhorto por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, al funcionario consular colombiano respectivo a fin de que remita con destino a este proceso, certificación emitida por la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos – Distrito de New Jersey, en la cual se verifique el estado actual del proceso de liquidación por quiebra personal, al cual se acogió la empresa APPAREL CONTRACTOR ASSOCIATES INC., en cabeza de su propietario ALLEN KLINGER, de conformidad con el artículo 7 del Código de Bancarrota.

En atención al oficio librado, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, expresó lo siguiente:

“De manera atenta, devolvemos sin tramitar el oficio del asunto, recibido en este Ministerio el 05 de agosto del año en curso (...) mediante el cual se solicitan certificación emitida por la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos – Distrito de New Jersey, en el que solicitan se verifique el estado actual del proceso de liquidación la empresa APPAREL CONTRACTOR ASSOCIATES INC.

Lo anterior teniendo en cuenta que, por tratarse de una entidad extranjera, la solicitud excede las competencias dadas a los funcionarios consulares en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

En este sentido, con el fin de dar trámite a lo requerido, nos permitimos informar los canales de cooperación judicial existentes a los que puede recurrir:

(...)

Como segundo mecanismo, pueda librar Carta Rogatoria dirigida a la autoridad competente en Estados Unidos de América, la cual debe ser remitida en original, apostillada, traducida, con sus respectivos anexos, para que la autoridad requerida, si a bien lo tiene, lleve a cabo lo solicitado, en virtud del principio internacional de reciprocidad.”

De esta manera, y en aplicación de la normatividad procesal y consular vigente, el despacho librará carta rogatoria a la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos – Distrito de New Jersey, a fin de que en virtud del principio de reciprocidad y cooperación internacional, acoja la solicitud elevada en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la Secretaría del Despacho, **LIBRAR** carta rogatoria, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos – Distrito de New Jersey, a fin de que remitan con destino a este proceso lo siguiente:

Certificación del estado actual del proceso de liquidación por quiebra personal al cual se acogió la empresa APPAREL CONTRACTOR ASSOCIATES INC, en cabeza de su propietario ALLEN KLINGER (Caso No. 08-19258-RG. Capítulo: 7, Expediente No. 5358.3, Juez: Rosemary Gambardella) de conformidad con el artículo 7 del Código de Bancarrota.

En dicha certificación se informará sobre el estado actual del proceso y se determinará específicamente lo siguiente:

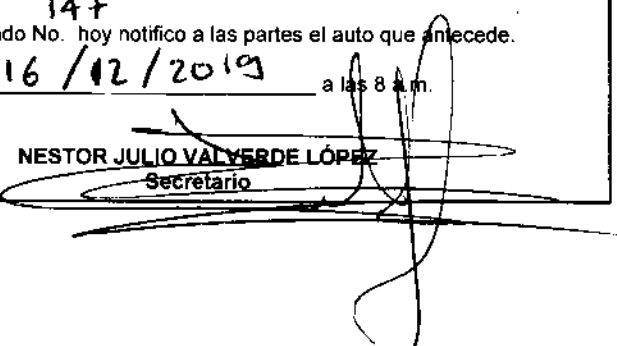
Si la deuda contraída con Industrias Integradas Talleres Rurales del Valle C.T.A. fue incluida dentro de la totalidad de créditos reconocidos en el proceso de bancarrota al cual se acogió la empresa APPAREL CONTRACTOR ASSOCIATES INC., y si al final del proceso liquidatorio dicha deuda fue cancelada o no.

2.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo expresado en la audiencia inicial, por tratarse de una prueba de oficio, los gastos que demande la consecución de la referida prueba correrán a cargo de las dos en igual proporción, sin perjuicio de lo que se resuelva al final del proceso sobre costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
147	
CERTIFICADO: En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	16 / 12 / 2019 a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 640

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00163-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: SAMIR MINA BALANTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 11 3 DIC 2019

La entidad demandante solicitó como medida cautelar "suspender provisionalmente la resolución SUB 324063 del 14 de diciembre de 2018 proferida por Colpensiones, pues contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida"

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO al señor SAMIR MINA BALANTA, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

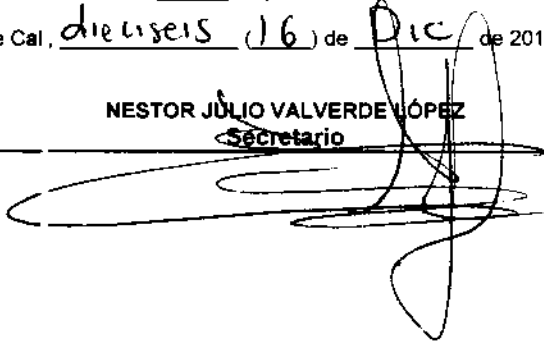
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 147, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cal, dieciseis (16) de Dic de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
~~Secretario~~





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 641

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00296-00
DEMANDANTE: GLORIA ISAURA GOMEZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 DIC 2019

Mediante Auto Interlocutorio No. 1648 del 11 de diciembre de 2018, el despacho admitió la presente demanda de reparación directa y se ordenó, entre otros, el depósito de la suma de setenta mil pesos (\$70.000), la cual será destinada para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

En la referida providencia igualmente se advirtió que de no consignarse dicha suma dentro del término ordenado, se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

De lo actuado hasta el momento, observa el despacho que la parte demandante desatendió la orden dada en el auto admisorio de la demanda, en tanto no consignó los gastos del proceso, y en su lugar remitió copia del auto que admitió la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, una de las cuales presentó escrito de contestación.

No obstante lo anterior, la obligación impuesta en el auto admisorio aún no ha sido cumplida por la parte demandante, entendiéndose que los gastos procesales no se contraen únicamente a la notificación del auto admisorio de la demanda, sino para todos aquellos gastos que se causen en el desarrollo del proceso.

En tal virtud y ante la inobservancia de la carga procesal referida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, se ordenará a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la consignación por valor de los setenta mil pesos (\$70.000) dispuesta para los gastos procesales en el numeral 6 del Auto Interlocutorio No. 1648 del 11 de diciembre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito con las consecuencias establecidas en el artículo mencionado.

Sobre dicha consignación debe advertir el despacho que a partir del 5 de julio del corriente, las consignaciones deberán hacerse a la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, consigne el valor a órdenes del despacho de los setenta mil pesos (\$70.000) dispuestos para los gastos procesales en el numeral 6 del Auto

Interlocutorio No. 1648 del 11 de diciembre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito con las consecuencias establecidas en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

2.- ADVERTIR que dicha consignación deberá hacerse a la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 / 12 / 2019 a las 8 a.m

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario